

La notificación como acto procesal en la JEP. El debido proceso desde la óptica de la justicia restaurativa

Wilmer Alejandro Mera Ramírez

Resumen

El presente escrito analiza la normatividad aplicable en materia de notificaciones a la Jurisdicción Especial para la Paz, ente que representa los preceptos de la justicia restaurativa en el contexto nacional de justicia transicional y cuestiona las razones que se han esgrimido para considerar que con las normas existentes se garantiza el principio de publicidad de las decisiones y el derecho al debido proceso de quienes intervienen ante dicho órgano.

Palabras clave

Derecho Procesal, Principio de Publicidad, Debido Proceso, Notificación, Derecho Penal.

Introducción

Producto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el gobierno colombiano y la otrora guerrilla de las FARC-EP, se acordó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR), cuya labor principal es satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas y cumplir con el deber de investigar y juzgar graves violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas en desarrollo del conflicto armado colombiano (Tarapués Sandino, 2019). La creación de la JEP fue necesaria para el juzgamiento de los responsables de los crímenes cometidos durante el conflicto, pues como lo indica Carlos Gabriel Salazar-Cáceres (2016), “el Estado, en medio largo siglo, ha sido ineficaz para someterlos a la justicia penal” (p. 19).

Como quiera que esta Jurisdicción basa sus principios en los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, dada su connotación de justicia restaurativa (en adelante JR), requirió estatutos legales propios, al tratarse de la regulación de un derecho fundamental. Por ello, se expidió en materia estatutaria de administración de justicia la ley 1957 de 2019, mientras que en materia procesal la ley 1922 de 2018, estableciendo lo concerniente al trámite, etapas y formas de los asuntos que llegaran a conocimiento de dicha entidad.

Como quiera que se trata de un nuevo sistema procesal aplicable a una jurisdicción transicional, se hace necesario conocer cómo se garantiza el derecho al debido proceso en la JEP, entendido para los fines de este escrito, desde la garantía de publicidad de las decisiones de esta nueva Jurisdicción, toda vez que involucra en sus trámites no solo a los comparecientes sino también a las víctimas que tienen derecho como intervinientes especiales en hacer parte de los procesos que cursan, resaltando el principio de centralidad de estas en la JEP.

En el presente texto se presentará, en un primer momento, las comprensiones constitucionales del principio de publicidad, considerando que, como dijo Hernando Devis Echandía (1996) “no debe haber justicia secreta, procedimientos ocultos, fallos sin antecedentes ni motivaciones” (p. 49). En segundo lugar, se explicitarán y contrastarán las normas que son aplicables a la JEP en materia de notificación, así como las disposiciones internas que la regulan. En un tercer momento, se revisarán los tipos de notificación contemplados para la JEP, de conformidad con sus normas y desarrollo jurisprudencial. Finalmente, se incluyen unas conclusiones que invitan a reflexionar si es clara y acertada la forma en la que se notifican las decisiones en la JEP.

1. El principio de publicidad de las providencias judiciales como elemento sustancial del derecho al debido proceso

La Constitución Política de Colombia de 1991 contempla una serie de derechos fundamentales consustanciales a la persona con el propósito de garantizar una vida digna. La Corte Constitucional ha dicho que se consideran fundamentales aquellas disposiciones que se relacionan con la dignidad humana, pueden concretarse en derechos subjetivos y sobre los que existen consensos frente su carácter de tales (T-227, 2003). Ferrajoli (2014) ha dicho que, los derechos fundamentales constituyen la base de la igualdad moderna, que es una igualdad en derechos, pues hace visible dos características que les diferencian de los demás derechos, esto es su carácter de universales, y su naturaleza de indispensables e inalienables.

Dentro de los derechos fundamentales contemplados por la Constitución se encuentra el debido proceso (art. 29), entendido desde una doble connotación; como derecho, que se traduce en la posibilidad que tienen las personas de acudir ante la justicia para dirimir sus conflictos, y garantía, comprendida como una prerrogativa mínima que debe ofrecerse a las partes involucradas en el proceso judicial. La Corte Constitucional ha definido este derecho como un conjunto de

garantías que propende por la salvaguarda del individuo inmerso en una actuación judicial que busca proteger sus derechos y que se administre justicia en forma recta y eficaz (C-341, 2014).

Fajardo Morales (2014) sobre el debido proceso dice que este corresponde a todos los seres humanos, por lo que la definición de asuntos realizada por autoridades estatales que involucren el goce o ejercicio de los derechos de las personas debe respetar los límites, requisitos y garantías establecidos en la Constitución, tratados internacionales sobre derechos humanos y las leyes.

Una de las garantías que comprende el derecho al debido proceso es la publicidad de las decisiones (Corte Constitucional, C-674, 2019), esto es, el conocimiento real y total que deben tener las partes involucradas en el trámite judicial de las providencias emitidas por las autoridades judiciales correspondientes. El fin de este principio es materializar el conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del proceso para que los interesados en él conozcan el estado de los actos surtidos (Universidad Católica de Colombia, 2010).

Dicho conocimiento se puede hacer efectivo de dos formas, según el tipo de providencia y la orden que emita el juez, por notificación o comunicación. Son providencias notificables, por regla general, las que toman una decisión de fondo respecto del proceso y dada su connotación para las partes se puedan recurrir. Un ejemplo de estas es el auto de rechazo de la demanda. Por su parte, son comunicables aquellas decisiones que impulsan el trámite, verbigracia, las que citan a una diligencia judicial. Para el desarrollo de este texto se hará énfasis en la notificación como acto de publicidad dentro del trámite procesal, siendo posible definirla, establecer su finalidad e indicar sus propósitos conforme a lo señalado por la jurisprudencia constitucional.

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes el contenido de las providencias que se emiten dentro del proceso judicial y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y contradicción, así como asegurar los principios de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales para la interposición de recursos o la firmeza y ejecutoria de las decisiones (Corte Constitucional, C-648, 2001). Además, la notificación constituye un elemento básico del derecho al debido proceso como quiera que a través de este los destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones del juez o recurrirlas, en el caso de que no se esté de acuerdo con estas (Corte Constitucional, T-025, 2018).

Por esto, en aras de integrar la temática necesaria para el desarrollo de este escrito, se enunciarán las formas de notificación conforme a las diferentes normativas procesales que se

encuentran dentro de la cláusula remisoría de la ley 1922 de 2018 (art. 72), se indicará lo prescrito en dicha ley de procedimiento y se analizarán los preceptos acogidos para el trámite de notificación en la JEP.

2. La notificación de las providencias judiciales. Enfoque comparativo de la legislación procesal nacional

2.1. La notificación según la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso

El Código General del Proceso (en adelante CGP) en sus arts. 289 al 301 establece los tipos y medios de notificación. Plasma en qué casos procede la notificación personal (art. 290) y como se debe practicar (art. 291), dejando claro que esta es la forma principal de notificar las decisiones que admiten la demanda, emiten el mandamiento ejecutivo, conlleven la vinculación formal de una parte al proceso o la citación de terceros y funcionarios públicos en su carácter de tales, además de todas aquellas que la ley contemple para casos especiales.

También prevé los siguientes tipos de notificación:

- (i) por aviso (art. 292), aplica cuando no sea posible lograr la notificación personal, es elaborado por el interesado y remitido a la dirección a la que se envió la comunicación para realizar la notificación personal;
- (ii) en estrados (art. 294), se produce cuando se dicten providencias en el curso de las audiencias o diligencias, entendiéndose notificadas inmediatamente después de ser proferidas, incluso si las partes no han concurrido a la misma;
- (iii) por estado (art. 295), así se notifican todas las providencias que no deban notificarse de manera distinta, se cumple mediante anotación que elabora el secretario, se realiza al día siguiente de la fecha de la providencia, de esto se deja constancia, pudiendo ser publicado por mensaje de datos;
- (iv) notificación mixta (art. 296), se surte así la del auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, se notifica de manera personal y por aviso a la parte demandada y;
- (v) por conducta concluyente (art. 301), que surte los mismos efectos de la notificación personal y se tiene realizada cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, la mencione en un escrito que lleve su firma o indique en forma oral durante la audiencia o diligencia que la conoce, considerándose efectiva la notificación en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Indica Rico Puerta (2019) que “[e]l CGP, con excelente criterio, previene que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta

concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo” (p. 822).

Debe tenerse en cuenta que las formas de notificación se realizan bajo el entendido de principales y subsidiarias, excepcionalmente pudiendo aplicarse dos tipos de notificación a la misma providencia, pues esto, desde una posición objetiva, conllevaría a una imposibilidad de establecer de manera cierta el conteo de los términos concedidos a las partes, propósito principal de este acto procesal, conforme lo dicho en sentencia C-648 de 2001.

2.2. La notificación conforme a la Ley 600 de 2000

El Código Procesal Penal del 2000 establece en sus arts. 176 a 184 las notificaciones, señala las providencias que deben notificarse (art. 176) e indica los métodos para esto (art. 177) desarrollándolos de la siguiente manera.

La notificación personal (art. 178) de las providencias se debe realizar de manera principal al sindicado, al Fiscal y al Ministerio Público. En caso de que el sindicado se encuentre en libertad deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la providencia al igual que los demás sujetos procesales, para realizar la notificación y de no asistir se notificará por estados a los que no fue posible enterar de forma personal. Esta se puede realizar a través de mecanismos electrónicos siempre que la parte tenga acceso a todo el contenido de la decisión y haya constancia de su conocimiento, cosa que se logra con el envío de un correo por parte del receptor donde confirme su notificación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP1563, 2016). En cuanto a la notificación por estado (art. 179), solo es posible realizarla cuando la personal no se logra, este lo elabora el secretario, se fija por un día y se deja constancia de la fijación y desfijación.

Señala este Código que la notificación por edicto (art. 180) solo aplica para la sentencia cuando la notificación personal no se pueda realizar, previendo dos cosas, (i) que es el medio subsidiario para notificar cuando la principal no se pueda lograr, y (ii) que la notificación por estado se realiza solo frente a aquellas providencias distintas de la sentencia. Igualmente, el edicto difiere del estado en tanto su término de fijación es mayor, se contempla por tres días.

Con relación a la notificación por conducta concluyente (art. 181) se refiere que, de haberse omitido la notificación o haberse realizado de forma irregular, se entiende cumplida si la persona actúa en las diligencias, en el trámite a que se refiere la decisión, recurre la misma o la menciona en escrito, audiencia o diligencia que obre en el expediente, considerando que la providencia se

notificó en la fecha de presentación del escrito o realización de la diligencia. Respecto de la notificación en estrados el art. 182 indica que se entiende surtida en aquellas providencias proferidas en audiencias o diligencias el día en que estas se celebran, inclusive si las partes no recurren a la misma, siempre que se hayan respetado las garantías fundamentales¹.

De la lectura de las citadas normas procesales penales anteriores y su interpretación se desprende que la notificación principal y preferente es la personal, quedando como subsidiarias las demás formas de notificación contempladas por la ley.

2.3. La notificación conforme a la Ley 906 de 2004

Con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002 se introdujo en el país el sistema penal oral con tendencia acusatoria el cual tiene por objeto la protección de bienes jurídicos y garantizar los derechos fundamentales de quienes intervienen en él (Avella Franco, 2007). Este sistema desarrolla el proceso penal de manera oral, buscando generar una mayor celeridad en el trámite de la acción sancionadora. Se implementó mediante la ley 906 de 2004, tratándose lo que concierne a las notificaciones de las providencias en los arts. 168 a 174.

Los mencionados artículos señalan que se deben notificar todas las providencias en estrados, por lo que se entenderá así toda decisión proferida en audiencia o diligencia, incluso si una de las partes no asiste a la misma, teniéndose previamente la citación respectiva, salvo que dicha ausencia se justifique en fuerza mayor o caso fortuito, caso en el que se tendrá notificada la providencia al momento de aceptar la justificación. Contempla de forma excepcional la realización de la notificación de manera escrita. Asimismo, prevé que si el procesado se encuentra privado de la libertad las providencias le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión. Además, las decisiones que se adopten con posterioridad al vencimiento del término legal se deben notificar personalmente a las partes.

2.3.1. La notificación de conformidad con la Ley 975 de 2005

Con la expedición de la Ley de Justicia y Paz se estableció un mecanismo de justicia penal transicional que buscaba facilitar los procesos de paz y la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley que se hayan desmovilizado de manera individual o colectiva, buscando garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral (art. 1

¹ Esto es, la citación previa en donde se indique la hora, fecha y lugar en donde se surtirá la audiencia o diligencia.

a 9). La normatividad en cita contempla en su art. 12 que la actuación procesal se realizará de manera oral por lo que, de conformidad con lo descrito en el art. 13, todo aquello que se debata en audiencia se resolverá en la misma y la decisión se entenderá notificada en estrados, por lo que los actos de notificación dentro de este sistema penal transicional se llevaron a cabo de la manera establecida en la ley 906 de 2004.

3. Notificación de las providencias emitidas por la JEP

La JEP es un órgano basado en los preceptos de la JR, que “es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes” (ONU, 2006, p 6), en la JR además de analizarse la responsabilidad penal del ofensor se concentran los esfuerzos en su reintegración a la sociedad y en la reparación a los ofendidos (Mariaca Patiño y Ruiz Gutierrez, 2015, p. 222), por lo que se considera “que el conflicto manifestado en el delito no puede ser resuelto sólo entre el estado y el victimario, sino que debe involucrar a la víctima y a la sociedad” (González, p. 1). Por esto el Congreso de la Republica de Colombia, en virtud de la independencia y autonomía de la JEP, expidió normas procesales propias para la materialización de sus fines y para el respeto de las garantías de los sujetos que intervienen en los trámites que se surten ante esta.

3.1. Disposiciones previas a la promulgación de las normas procesales de la JEP

Para el funcionamiento de la JEP, dadas las particularidades presentadas en el proceso legislativo de aprobación de sus normas de funcionamiento², el Órgano de Gobierno de la JEP el 14 de junio de 2018 profirió el Acuerdo AOG No. 019, mediante el cual se establecieron lineamientos en materia de notificaciones de las decisiones adoptadas por las Salas y Secciones en aras de garantizar el debido proceso dentro de las actuaciones emitidas y mantener una integración normativa³. Así, se fijó como lineamiento de notificaciones, respecto de su forma, trámite y términos, lo establecido por la ley 600 de 2000, que, es necesario destacar, se encuentra vigente

² Debe tenerse en cuenta que las normas de procedimiento, que corresponden a la ley 1922 de 2018, fueron promulgadas el 18 de julio de 2018, mientras que la ley 1957 de 2019, estatutaria para la administración de justicia en la JEP, solo lo hizo hasta el 6 de junio de 2019, después de haber sido aprobadas a través del mecanismo denominado “fast track” y la segunda superar el control previo de constitucionalidad surtido por la Corte Constitucional.

³ de conformidad con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento Interno de la JEP (Plenaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, Acuerdo ASP 001, 2018), vigente para ese momento, que fue ratificado por el artículo 137 del Nuevo Reglamento Interno de la JEP (Plenaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, Acuerdo ASP 001, 2020).

pese a la expedición de la ley 906 de 2004, pues la última no derogó la anterior, solo se estableció un límite temporal para el inicio de la vigencia del sistema penal oral acusatorio.

3.2. Ley 1922 de 2018 o Ley de Procedimiento de la JEP

Debe decirse desde ya que no se tiene en cuenta para el desarrollo de este escrito la ley 1957 de 2019, ley estatutaria de la administración de justicia de la JEP, como quiera que en esta se trata la forma de constitución de la Jurisdicción y las competencias de sus Salas y Secciones, más no se desarrolla ningún ámbito o esquema procesal que pueda aportar al presente documento.

La ley 1922 de 2018 contempla el debido proceso (art. 1) como principio rector de la JEP y garantía ineludible de la misma, resaltando así la necesidad de la notificación de las providencias emitidas. Sin embargo, a pesar de que en su cuerpo normativo en múltiples ocasiones habla de la notificación como punto de partida para el conteo de los términos, las oportunidades de participación y las condiciones para el ejercicio de recursos procesales, no plasma la forma de notificación de las decisiones y el trámite de estas, presentándose entonces un vacío que debió ser atendido conforme a la cláusula remisoria establecida en el art. 72 de la norma en comento.

El apartado en cita realiza remisiones a ordenamientos procesales tales como las leyes 1592 y 1564 de 2012, 600 de 2000 y ley 906 de 2004, dependiendo de la naturaleza del asunto y su congruencia con los principios del SIVJRNR, por lo que conviene precisar que, pese a que se trata de un escenario de justicia transicional, los asuntos tramitados por las Salas y Secciones, en su mayoría, responden a criterios que tienen relación con el derecho penal nacional, internacional, derecho internacional de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, por lo que se puede afirmar que la esencia de dichos asuntos se aproxima, por su naturaleza, a normativas procesales penales. La Corte Constitucional ha determinado que los trámites adelantados por la JEP son de naturaleza penal (C-080, 2018) y respecto del trámite de garantía de no extradición dijo que, en materia probatoria y en caso de ausencia de un régimen jurídico probatorio, deberá someterse en esto al régimen previsto en el procedimiento penal y en subsidio al CGP, acorde con la naturaleza de la actuación judicial (A401, 2018).

Ahora bien, con la promulgación de la ley 1922 de 2018 los lineamientos transitorios adoptados por el Órgano de Gobierno fueron derogados en forma tácita, pues estos se dieron en razón y con ocasión a la ausencia de la norma procesal.

Con todo, dada la multiplicidad de funciones de la JEP y producto de la solicitud hecha por una de sus Salas⁴, la Sección de Apelación (en adelante SA) en uso de sus facultades interpretativas (art. 59), se pronunció en un asunto relacionado con la publicidad de las decisiones judiciales en el que se realizó una integración normativa entre disposiciones del proceso penal y el CGP. No se puede pasar por alto que, conforme lo dicho en el art. 12 de la ley 1922 de 2018, todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición, así, en aras de garantizar el debido proceso y realizar en forma correcta el seguimiento y control de los términos procesales, además de garantizar los derechos de las víctimas, que son el eje central del sistema, se hace necesario el acto de notificación de las decisiones.

3.3. Reglas jurisprudenciales fijadas por la SA

La SA conforme a las competencias atribuidas por el art. 59 de la ley 1922 de 2018, profirió la Sentencia Interpretativa 01 de 2019 (TP-SA-SENTIT 1, 2019), en dicha decisión se afirmó que la ley procesal de la JEP no contempla los medios por los que se puede realizar la notificación a las partes intervinientes y al Ministerio Público, sin embargo esto es posible hacerlo mediante el ejercicio de integración normativa, por lo que la SA realizó este desarrollo que es aplicable a todos los componentes de la JEP, conforme al art. 72 de la ley 1922 de 2018.

Dicha providencia indica que la decisión por la cual se avoca conocimiento del asunto debe notificarse de manera personal al solicitante, a su defensor, a las víctimas y a su representante, además de correr traslado del asunto al Ministerio Público y en caso de rechazo de plano o de no asumir conocimiento la decisión no se notifica a las víctimas.

Ahora bien, dada la complejidad del asunto, como quiera que no es posible determinar la localización de todas las víctimas, entre otras razones por el paso del tiempo, la SENTIT 1 plantea las siguientes formas de notificación, según la posibilidad y los medios para hacerlo, sin olvidar que dicha obligación es de medio y no de resultado.

- En cuanto a las víctimas determinadas y localizadas, la decisión que asume conocimiento debe notificarse de forma personal, por tratarse de la primera comunicación que reciben, mientras que las subsiguientes deben hacerse por estado. La comunicación para realizar dicha

⁴ La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP mediante Resolución No. 1910 de 1 noviembre de 2018 solicitó a la Sección de Apelación la emisión de una sentencia interpretativa donde se precisara la interpretación de la normatividad transicional, tal como la SA la ha entendido en los autos TP-SA 15, 19, 20, 21 y 31 de 2018.

notificación se podrá enviar a cualquiera de las direcciones registradas por el destinatario, prefiriendo las electrónicas, si las hubiere.

- De no asistir el citado para la notificación personal, se practicará la notificación por aviso, enviando a cualquiera de las direcciones registradas una copia del aviso y de la providencia respectiva, entendiéndose surtida esta al finalizar el día siguiente a la recepción de la correspondencia.
- Respecto de las víctimas determinadas, pero no localizables, y las indeterminadas, pero determinables y localizables, se indica que, al no ser posible la notificación personal o por aviso de la decisión que asume conocimiento, se deberá ordenar el emplazamiento y estas contarán con un término de quince días para presentarse y notificarse personalmente. Las providencias que se emitan con posterioridad a la fecha en la que se asume conocimiento se deberán notificar por estado.

Igualmente, la SA manifestó que una vez la autoridad de conocimiento tenga noticia sobre la ubicación o medio de contacto de las víctimas, deberá notificárseles personalmente la providencia que corresponda.

En cuanto a la forma de notificar al interesado en comparecer, indica que la resolución de avocar conocimiento se notificará de forma personal o por aviso, entendiéndose la primera como de realización principal y la segunda como subsidiaria. En caso de la persona estar privada de la libertad la notificación se realizará en el sitio donde se encuentre recluso. De no conocerse el paradero del sujeto se ordenará su emplazamiento y las decisiones posteriores se notificarán por estado, a menos de que este se encuentre detenido, caso en el cual seguirán siendo notificadas las decisiones de manera personal.

Por su parte, establece que se entenderá notificada por estrados toda decisión que se dicte en audiencia, excepto cuando por caso fortuito o fuerza mayor alguna de las partes no se haya presentado, situación en la que se tendrá notificada cuando se acepte la justificación. Asimismo, se concebirá la parte notificada por conducta concluyente cuando se manifieste el conocimiento de la providencia o se le mencione en escrito, así se haya realizado en forma irregular la notificación o no se hubiere efectuado la misma.

Deja claro la SA que el trámite de notificación se debe realizar conforme a la mixtura de normas que se desarrolló en la SENIT 1, pues la integración normativa realizada permite el conocimiento de las providencias judiciales a los interesados en los trámites ante la JEP.

Igualmente, la SA reconoce la existencia de notificaciones principales y subsidiarias, en caso de no poderse notificar las providencias de acuerdo con la principal. Asimismo, desconoce la postura de la Corte Constitucional en cuanto a la aplicación normativa conforme a la naturaleza del proceso, esta ve como última instancia recurrir a ordenamientos procesales distintos al penal, mientras que la SA desarrolló la mezcla de varias leyes adjetivas que generaron un nuevo tipo de procedimiento, actuando entonces esta Sección como legislador a partir de un vacío legal que podía ser subsanado de forma sencilla con la remisión directa a la norma más garantista de las contempladas en el art. 72 de la ley 1922 de 2018.

3.3.1. Interpretación del artículo 14 de la ley 1922 de 2018 a partir del Auto TP-SA 364 de 2019

El art. 14 de la ley 1922 de 2018 contempla el trámite que se le debe dar a las providencias recurridas en alzada, indica que cuando la decisión se profiera en audiencia el recurso debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de ser pronunciada, quedando notificada en estrados. En cuanto a la decisión proferida de manera escrita, dice que el recurso “deberá interponerse en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Podría entonces decirse, en consonancia con lo indicado por la SA en la SENIT 01 de 2019, que las decisiones proferidas por medio escrito pueden notificarse de dos maneras: (i) la notificación personal como principal y, en caso de no lograrse la misma, (ii) la notificación por estado como subsidiaria, reafirmando que la notificación es la guía idónea para realizar el conteo de los respectivos términos procesales, regular la interposición de recursos, además de garantizar y efectivizar los principios de publicidad y celeridad en favor de las partes.

Sin embargo, la misma SA en decisión del 28 de noviembre de 2019 aseveró que aquellas decisiones que se emiten de forma escrita deben notificarse dos veces por lo que el interesado tendrá dos oportunidades procesales distintas para recurrir el proveído: (i) en el momento de notificarse de manera personal o (ii) dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado, pudiendo sustentar el recurso bien dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal o en este mismo término una vez fenecido el plazo del estado (TP-SA-364, 2019).

Conforme lo anterior, la SA entiende los tipos de notificaciones estipulados en el art. 14 de la Ley Procesal de la JEP como simultáneos y concurrentes. No se observa la “o” puesta entre uno

y otro medio de notificación como excluyente sino como incluyente, dando a entender que se trata de una notificación mixta, como la contemplada en el CGP, que ya fue expuesta, entendiendo el sentido de la norma y la voluntad del legislador en estos términos.

La SA utilizó como sustento de esto la necesidad de garantizar al interesado su derecho a recurrir la decisión, dijo que no puede obligarse a este, que no cuenta con abogado, a decidir si recurre o no la providencia en el acto de notificación personal, a sabiendas de que no ha tenido oportunidad de revisarla o comprender sus argumentos. Igual consideración realizó respecto de los interesados que tienen apoderado, afirma que a pesar de que estos cuentan con técnica jurisdiccional no por eso les es exigible que procedan a decidir si hacen uso del derecho de alzada en el acto de notificación personal. Por lo anterior, la SA sostiene que el legislador transicional definió que las decisiones deben ser notificadas dos veces, como se anotó, lo que no permite establecer con claridad el fenecimiento de los términos para la ejecutoria de la decisión y dilata el acto de firmeza.

Lo interpretado por la SA parece contradictorio, pues no puede argüirse que entre las decisiones escritas y aquellas tomadas en audiencia deben existir diferencias en el número de oportunidades para recurrir, teniendo en la primera el interesado dos momentos y en la segunda uno. Queda entonces la duda de si lo interpretado por la SA es contrario al ánimo del legislador al momento de aprobar las disposiciones normativas.

Revisando las actas de los debates del proyecto de ley⁵ es posible establecer que, en cuanto al debido proceso y garantía de publicidad, no se presentó pronunciamiento más allá de hacer referencia a la garantía que estas normas de procedimiento deben tener frente a los principios seculares de la JEP por lo que no puede confirmarse la afirmación realizada por la SA en cuanto a la intención del legislador en la redacción de este artículo. Téngase en cuenta que la mencionada disposición es una de las que no sufrió modificaciones sustanciales en los debates, más allá del término para sustentar el recurso de alzada, por lo que fue aprobado sin comentarios adicionales.

⁵ Esto es, Gacetas No. 188, 258, 259, 305, 331, 368, 390, 405, 470, 472, 480, 483, 499, 646, 725, 737, 785, 786, 822, 837, 872, 902 y 961 de 2018.

4. Naturaleza de los trámites adelantados por la JEP y la necesidad de aplicar las reglas del proceso penal en materia de notificaciones por ser las más garantista

Los trámites adelantados por la JEP son de naturaleza penal pues su fin es cumplir el deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que se dieron por causa, con ocasión o en relación directa e indirecta con el conflicto armado. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional al realizar el control previo de constitucionalidad de la ley 1957 de 2019, indicó que los trámites surtidos en esta Jurisdicción, en los procedimientos dialógico y adversarial, corresponden a un proceso penal, pues con el mismo se busca atribuir la responsabilidad penal a los comparecientes o conmutar las sanciones que les han sido impuestas por condenas en firme por sanciones del esquema punitivo diseñado para la JEP, garantizándoles seguridad jurídica y materializando con esto los derechos de las víctimas (C-080, 2018). Así, no se puede pasar por alto que el debido proceso busca garantizar a los interesados el correcto trámite, así como el conocimiento real y material de su causa, por lo que de este se derivan una serie de garantías que deben ser respetadas.

En esa medida, los procesos llevados a instancias de este Tribunal requieren de las garantías del proceso penal, como quiera que es esta causa lo más cercano al conocimiento de esta Jurisdicción, conforme lo dicho por la Corte Constitucional, lo que deja en entredicho la mixtura generada mediante la SENIT 1 de 2019 que establece un híbrido entre las reglas del CGP, que en estricto sentido son de carácter privado y para dirimir conflictos civiles, cosa ajena al Juez Transicional, y algunas del proceso penal, sin dejar clara la naturaleza del trámite.

No se debe pasar por alto la centralidad de las víctimas que se destaca dentro de este sistema transicional, pues a estas se busca, primordialmente, garantizar la participación y conocimiento de los trámites llevados ante la JEP, por lo que, si se propende por un sistema procesal como el del CGP en el que la carga del conocimiento del trámite la tiene el interesado, se desconoce el derecho a participar de manera indirecta dentro del asunto. Al contrastarse la mixtura desarrollada por la SA con los fines de la JEP se puede afirmar que se da paso a un sistema menos garantista. La notificación por estado en un procedimiento como el que se pretende desarrollar no puede ser *prima ratio* sino la última, de lo contrario solo podrían hacerse parte y promover de manera activa el proceso las víctimas que tengan la capacidad constante de estar revisando las carteleras donde se fijan los estados y aquellas con acceso a medios digitales, convirtiéndose esto en un límite material para el ejercicio pleno de los derechos conferidos a estas, por lo que se hace necesario

aplicar directamente el sistema procesal más garantista existente dentro de la cláusula remisoría del art. 72 de la ley 1922 de 2018, esto es, la ley 600 de 2000.

Como ya se dijo, los trámites que regula el CGP requieren del impulso propio de las partes, toda vez que a estas corresponde el seguimiento del trámite, por lo que de aplicarse disposiciones de esta norma a la JEP se estaría delegando a las víctimas, e incluso a los comparecientes, la obligación del ruego y movimiento del proceso, desconociéndose la naturaleza del sumario, contrariando el principio de celeridad que establece la ley 1922 de 2018 y transgrediendo las garantías que requiere el procedimiento transicional, dada las particularidades del mismo y los principios que rigen a esta Jurisdicción.

No obstante, debe decirse que la notificación por estado no se descarta, sino, como ya se dijo, debe verse como ultima ratio, pues solo es procedente cuando se esté ante la imposibilidad real y material de notificar de manera personal a las víctimas, como por ejemplo cuando ha sido imposible su determinación y en caso de no haberse podido establecer su ubicación, sin descartarse, igualmente, aquellos casos en los que estas no están interesadas en asistir a la JEP.

Por lo anterior, una lectura garantista por parte de la SA debería propender por la aplicación directa de los lineamientos de la ley 600 de 2000 en materia de notificaciones, pues esta norma procesal permite que en mejor medida los intervinientes en el trámite ante la JEP puedan conocer los procesos de su interés toda vez que requiere que todas las decisiones se notifiquen de manera personal.

Conclusiones

El derecho al debido proceso y la garantía de publicidad hacen parte de los elementos básicos necesarios de todo proceso jurisdiccional por lo que son aplicables a todas las controversias jurídicas desde la norma concreta, según la especificidad de la materia.

La Ley 1922 de 2018 cuenta con un vacío normativo respecto de cómo debe realizarse la notificación de las providencias emitidas por la JEP, dejando así en incertidumbre la garantía de publicidad de las decisiones, vacío que fue subsanado por la SA conforme a la SENIT 01 de 2019, a través de una mixtura de normas, descartando la aplicación directa de una sola de las normas contenidas en la cláusula remisoría.

La SA plantea realizar la notificación por aviso en forma disímil respecto de la normatividad que toma de base para desarrollarla, pues conforme a lo preceptuado por el CGP esta

debe realizarse en la misma dirección donde se realizó la comunicación para poder lograr la notificación personal y no en cualquier dirección que registre quien se pretenda notificar. Hacerlo de esta forma conllevaría una violación al debido proceso de los interesados como quiera que deja al azar la efectividad de la misma y extiende los términos procesales.

Con la notificación por estado se traslada a las partes la carga de verificar el impulso del trámite, desconociendo la realidad de muchas víctimas del conflicto que no pueden hacer presencia constante en las instalaciones de la JEP ni tienen acceso continuo a medios electrónicos por lo que es necesario aplicar en materia de notificaciones los postulados procesales de la ley 600 de 2000 en la JEP, esto por ser el sistema más garantista y cercano a la naturaleza del trámite. Aplicar la mixtura realizada por la SA conllevaría a desarrollar los procesos bajo normas de carácter privado, que contemplan un procedimiento rogado, transgrediendo con esto el principio de centralidad de las víctimas, pues se traslada a estas la carga del seguimiento del proceso, pasando por alto la naturaleza de la JEP y desconociendo el principio de celeridad que rige los trámites que se llevan ante esta Jurisdicción.

La SENIT 01 de 2019 establece que las notificaciones se realizarán bajo procedimientos principales y subsidiarios. Establece que la primera decisión proferida en un asunto se notificará de manera personal a los interesados, esto como principal y, en caso de no lograrse, plantea cómo, cuándo y en qué oportunidades proceden los medios subsidiarios. sin embargo, en decisión posterior, al interpretar el art. 14 del marco procesal de la JEP, le dio un alcance distinto al tema señalado, dijo que no se contraponen realizar dos notificaciones efectivas dentro de un trámite, tratando con desmedro a la parte que fuere notificada en estrados, quien solo podrá manifestar su voluntad de recurrir en la audiencia, frente a las posibilidades que se le brinda a aquella persona que se le profiere decisión escrita, que tiene dos oportunidades para ejercer su derecho de contradicción, en la notificación personal o en la notificación por estado, pudiendo, inclusive, anunciar la alzada en una y sustentar el recurso en los términos de la otra.

Una lectura garantista de la norma procesal debería dirigirse hacia el entendimiento de que debe aplicarse de manera directa la norma que proteja en mejor medida los derechos de los intervinientes en el trámite conforme la naturaleza del mismo, no solo buscar la aplicación de una norma que facilite su rápida culminación, pasando por alto las oportunidades de participación de los interesados en el asunto, pues esto cercenaría los derechos conferidos a las víctimas constitucional y legalmente, más teniendo en cuenta la realidad del país y sus dificultades.

Referencias

- Tarapué Sandino, D. F. (2019). El Tribunal para la Paz y las Salas de Justicia de la JEP como órganos jurisdiccionales *sui generis*. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.tpsj>.
- Salazar-Cáceres, C. G. (2016). Breve Historia del Derecho Penal Colombiano. *Revista Principal Iuris* (pp. 35 a 53), julio-diciembre de 2016, Vol 13, No. 26.
- Echandía, H. D. (1966). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Aguilar.
- Fajardo Morales, S. A. (2014). El debido proceso como derecho humano. En C. Pérez Vázquez (Coord.), *El derecho humano al debido proceso sus dimensiones legal, constitucional y convencional* (pp. 17-27). Tirant lo Blanch.
- Ferrajoli, L. (2014). *Derechos y garantías la ley del más débil*. Editorial Trotta.
- Universidad Católica de Colombia (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Teoría General del Proceso*, Bogotá, Colombia. Editorial U.C.C.
- Rico Puerta L. A. (2019). *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Colombia. Tirant lo Blanch. Cuarta Edición.
- Avella Franco P. O. (2007). *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*, Bogotá, Colombia. Imprenta Nacional de Colombia.
- Organización de las Naciones Unidas (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, Nueva York, Estados Unidos de América.
- Patiño Mariaca D. M. y Ruiz Gutiérrez A. M. (2015). La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UPB*. (pp. 213-255). Vol. 45. No. 122, enero-junio 2015.
- González Z. J. *Apuntes sobre justicia restaurativa*.

Normativa, jurisprudencia y otros

- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012) *Código General del Proceso* [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.
- Presidencia de la República de Colombia. (4 de junio de 2020) *Por el cual se adoptan medidas para implementas las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* [Decreto Legislativo 806 de 2020].

- Congreso de la República de Colombia. (18 de julio de 2018) *Ley por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. [Ley 1922 de 2018]. DO: 50.658.
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000) *Código de Procedimiento Penal*. [Ley 600 de 2000]. DO: 44.097.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004) *Código de Procedimiento Penal*. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658.
- Constitución Política de Colombia [Const.]. (7 de julio de 1991). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Constitucional. (20 de junio de 2001) Sentencia C-648 de 2001. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional. (17 de marzo de 2003) Sentencia T-227 de 2003. [MP Eduardo Montealegre Lynett].
- Corte Constitucional. (14 de noviembre de 2017) Sentencia C-674 de 2017. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]
- Corte Constitucional. (4 de junio de 2014) Sentencia C-341 de 2014. [MP Mauricio González Cuervo].
- Corte Constitucional. (6 de febrero de 2018) Sentencia T-025 de 2018. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Constitucional. (27 de junio de 2018) Auto A401 de 2018. [MP Alberto Rojas Ríos].
- Corte Constitucional. (15 de agosto de 2018) Sentencia C-080 de 2018. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Pena. (16 de marzo de 2016) Auto AP1563-2016. [MP Patricia Salazar Cuellar].
- Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. (3 de abril de 2019) Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019.
- Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. (28 de noviembre de 2019) Auto TP-SA-364 de 2019.
- Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz. (14 de junio de 2018). *Acuerdo por el cual se establecen lineamientos en materia de notificaciones para las decisiones*

adoptadas por Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz y su cumplimiento por la Secretaría General Judicial. [Acuerdo AOG 019 de 2018].

Plenaria de la Jurisdicción Especial para la Paz (2 de marzo de 2020). *Acuerdo por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz. [Acuerdo ASP 001 de 2020].*

Plenaria de la Jurisdicción Especial para la Paz (9 de marzo de 2018). *Acuerdo por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz. [Acuerdo ASP 001 de 2018].*